



## Consejería de Medio Ambiente

**4831** *DECRETO 193/2002, de 19 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, depuración, alcantarillado y agua residual reutilizable prestados por el Canal de Isabel II, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 13 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, faculta al Consejo de Gobierno para determinar las tarifas máximas de los distintos servicios que constituyen el abastecimiento y saneamiento de agua, así como los índices de progresividad en razón de los usos, cuantía de los consumos o condiciones de carácter técnico y social.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera y más extensa la constituye el ámbito terri-

torial en el que estos servicios son prestados, total o parcialmente, por el Canal de Isabel II, empresa pública de la propia Comunidad. La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio Ayuntamiento, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Esta disparidad aconseja acometer el cumplimiento del mandato legal de una forma diferenciada. En una primera fase, mediante el presente Decreto, se establecen las tarifas máximas para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en el que los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua son prestados por el Canal de Isabel II, posponiéndose para una segunda fase la regulación general de las tarifas máximas de estos servicios de abastecimiento y saneamiento en la segunda zona, debido a la mayor complejidad de la elaboración y tramitación de las tarifas máximas por la diversidad de entidades afectadas.

Por otra parte la Consejería de Medio Ambiente ha diseñado una estrategia para la gestión y uso eficiente del agua, consistente

en un programa de gestión que junto con otras medidas de concienciación social e instrumentos normativos y económicos, permita contener la demanda a fin de adecuar las necesidades con la capacidad de suministro del sistema de abastecimiento, de manera que se consiga un triple objetivo:

- Mantener una elevada garantía de abastecimiento.
- Conseguir un uso sostenible del agua.
- Conservar los ecosistemas asociados al agua.

Estas medidas pretenden llevar a los ciudadanos, empresas y administraciones públicas a la convicción de un uso prudente, sostenible y responsable de los recursos hídricos con que cuenta la Comunidad de Madrid.

Respecto de las tarifas que se aprueban, cuya finalidad es potenciar el ahorro y el uso racional del agua, debe destacarse como novedad la incorporación de las tarifas diferenciadas para distintos períodos del año, con dos períodos, uno el estacional de verano, donde se concentran los consumos más altos durante los meses de junio a agosto, y otro estacional de invierno para el resto del año, al objeto de lograr una reducción del consumo, fomentar el uso racional del agua, así como la concienciación de los ciudadanos y agentes implicados de no concertar los caudales puntas en determinados períodos del año.

Esta filosofía de la progresividad también se traslada por primera vez en este Decreto a los usos colectivos para riesgos, en los que se establecen tres bloques de consumo con la misma tarifa que los usos domésticos.

Otra innovación que incorpora este Decreto es la tarifa que regula la utilización del agua reutilizable proveniente de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales gestionadas por el Canal de Isabel II, dirigidas a la utilización de riesgo en las grandes extensiones de zonas verdes, con el consiguiente ahorro directo del consumo de agua potable.

También el Canal de Isabel II está obligado a mantener la capacidad de generación de fondos, vía tarifa, para acometer las inversiones necesarias al objeto de garantizar la prestación de un adecuado servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, principio de Suficiencia de la Tarifa.

Debe en este sentido, además, tenerse presente la obligación de incluir en la tarifa todos los costes de la prestación del servicio, tal y como dispone el artículo 2.º del Decreto 137/1985, que aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico y Financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid: “Las tarifas deberán comprender todos los costes de explotación y gestión, cargas financieras, impuestos exigibles, amortizaciones técnicas y financieras, previsiones y cualquier otro...”.

Con las presentes tarifas se alcanza el equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio además de establecer una estrategia para la gestión y uso eficiente del agua en nuestra Comunidad.

En consecuencia, una vez informado por el Consejo Económico y Social, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de diciembre de 2002,

## DISPONE

### Artículo 1

#### *Tarifas máximas*

Las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, depuración y alcantarillado de agua y suministro de agua residual reutilizable, aplicables al ámbito territorial en que el Canal de Isabel II presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

1. La tarifa del servicio de aducción consta de una parte variable, en función de los volúmenes de agua suministrados, y una parte fija, denominada cuota del servicio, en función de la disponibilidad de éste.

- 1.1. La parte variable de la tarifa de aducción se diferencia en dos períodos (período de invierno desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre, y período de verano desde el 1 de

junio hasta el 31 de agosto), y se estructura del modo siguiente:

#### 1.1.1. Tarifa de invierno:

- a) Para usos domésticos y asimilados:
- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,309201 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,445964 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 1,070410 euros por metro cúbico.
- b) Para usos comerciales, industriales y asimilados:
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre hasta 1.500 metros cúbicos, 0,339889 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 1.500 metros cúbicos, 0,448871 euros por metro cúbico.
- c) Para los restantes usos:
- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre, 0,309201 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,445964 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 90 metros cúbicos, 1,070410 euros por metro cúbico.

#### 1.1.2. Tarifa de verano:

- a) Para usos domésticos y asimilados:
- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,309201 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,557456 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 1,605616 euros por metro cúbico.
- b) Para usos comerciales, industriales y asimilados:
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre hasta 1.500 metros cúbicos, 0,339889 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 1.500 metros cúbicos, 0,448871 euros por metro cúbico.
- c) Para los restantes usos:
- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre, 0,309201 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,557456 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 90 metros cúbicos, 1,605616 euros por metro cúbico.

Se consideran usos asimilados al doméstico los realizados para calefacción, garajes y demás servicios comunes en régimen de comunidad y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Tendrán la consideración de usos asimilados a comerciales e industriales los que se realicen en dependencias de Organismos Oficiales de la Administración Central, Autónoma o Local, donde se lleven a cabo actividades administrativas, servicios, enseñanza, cuarteles, hospitales, etcétera. Igualmente tendrán esta consideración los consumos registrados en tomas destinadas a obras, extinción de incendios y sedes de organismos internacionales o representaciones de otros Estados.

- 1.2. La parte fija de la tarifa de aducción se denomina cuota de servicio de aducción. Esta cuota, a abonar por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe trimestral, expresado en euros, resultante de la siguiente fórmula:
- Para usos domésticos y asimilados: Se multiplica el término fijo 0,022301 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 100 por el número de viviendas, es decir:  $0,022301 (\varnothing^2 + 100N)$ .
  - Para usos industriales, comerciales y asimilados:  $0,021963 (\varnothing^2 + 100N)$ .
  - Para otros usos:  $0,022301 (\varnothing^2 + 100N)$ .
- Para usos industriales, comerciales, asimilados y otros usos, el número N será igual a 1.

2. La tarifa del servicio de distribución consta de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio.

2.1. La parte variable de la tarifa del servicio de distribución se estructurará del modo siguiente:

- a) Para usos domésticos y asimilados:
- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,139256 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,171182 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 0,407984 euros por metro cúbico.
- b) Para usos comerciales, industriales y asimilados, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 0,135147 euros por metro cúbico.

Se consideran usos asimilados al doméstico los realizados para calefacción, garajes y demás servicios comunes en régimen de comunidad y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Tendrán la consideración de usos asimilados a comerciales e industriales los que se realicen en dependencias de Organismos Oficiales de la Administración Central, Autonómica o Local, donde se lleven a cabo actividades administrativas, servicios, enseñanza, cuarteles, hospitales, etcétera. Igualmente tendrán esta consideración los consumos registrados en tomas destinadas a obras, extinción de incendios y sedes de organismos internacionales o representaciones de otros Estados.

c) Para los restantes usos, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 0,140433 euros por metro cúbico.

2.2. La parte fija de la tarifa del servicio de distribución se denomina cuota de servicio de distribución. Esta cuota, a abonar por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe trimestral, expresado en euros:

- a) Para usos domésticos y asimilados: Se multiplica el término fijo 0,10069 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 100 por el número de viviendas, es decir:  $0,10069 (\varnothing^2 + 100N)$ .
- b) Para usos industriales y comerciales:  $0,009800(\varnothing^2 + 100N)$ .
- c) Para otros usos:  $0,010002 (\varnothing^2 + 100N)$ .

Para usos industriales, comerciales, asimilados y otros usos, el número N será igual a 1.

3. La tarifa del servicio de depuración consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua depurados y una parte fija denominada cuota de servicio.

3.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

- a) Para usos domésticos y asimilados:
- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,203947 euros por metro cúbico.
  - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,232966 euros por metro cúbico.

— Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 0,355652 euros por metro cúbico.

Se consideran usos asimilados a los domésticos definidos en el artículo 2 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, así como los realizados para calefacción, garajes y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

b) Para usos comerciales e industriales, 0,197980 euros por K, por cada metro cúbico suministrado en el abastecimiento. El valor de K será el que figura en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales.

3.2. La parte fija de la tarifa del servicio de depuración se denomina cuota del servicio, cuyo importe trimestral, expresado en euros, será el siguiente:

- a) Para usos domésticos y asimilados, el término fijo 3,081544 multiplicado por N, siendo N el número de viviendas contadas a la acometida destinada a los usos domésticos, es decir,  $3,081544 (N)$ , o la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros en los usos asimilados, es decir,  $3,081544 (\varnothing^2 / 100N)$ .
- b) Para los usos comerciales, industriales y asimilados, definidos en el mencionado Decreto 154/1998, el término fijo 0,021963, multiplicado por el diámetro del contador expresado en milímetros, elevado al cuadrado, más el quíntuplo de dicho diámetro, es decir,  $0,021963 (\varnothing^2 + 5 \varnothing)$ .

3.3. Cuando las aguas depuradas procedieran de varias fuentes de abastecimiento o autoabastecimiento, será de aplicación la tarifa establecida en los apartados anteriores con las especificaciones establecidas para estos casos en dicho Decreto 154/1997.

4. La tarifa del servicio de alcantarillado consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados, se estructura por bloques:

Para usos domésticos, comerciales, industriales, asimilados y otros:

- Para los primeros 45 metros cúbicos al trimestre: 0,075826 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre entre 45 y 90 metros cúbicos: 0,083260 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 90 metros cúbicos: 0,101845 euros por metro cúbico.

5. La tarifa del servicio de suministro de agua residual reutilizable consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua reutilizados y una parte fija denominada cuota de servicio.

5.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

- Para otros usos: 0,058802 euros por metro cúbico consumido.

5.2. La parte fija se denomina cuota de servicio de reutilización, que se estructurará del modo siguiente:

- Para otros usos: El importe trimestral de la cuota de servicio, expresado en euros, será de 14,545070 euros por metro cúbico contratado.

## Artículo 2

### Bonificaciones

1. Bonificación por familia numerosa en tomas individuales, para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano.

- 1.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas, cuyos titulares sean familia numerosa, y el consumo sea igual a 90 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.000 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución y depuración que sea superior a 45 metros

cúbicos al trimestre se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.

- 1.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo sea igual o inferior a 120 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución y depuración que sea superior a 90 metros cúbicos al trimestre se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados.
2. Bonificación por familia numerosa en tomas colectivas, para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas de invierno o verano.
  - 2.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén ocupadas por familias numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté comprendido entre el bloque primero y tercero de la tarifa (entre 45 y 90 metros cúbicos por vivienda y trimestre), la toma colectiva se bonificará hasta 45 metros cúbicos por cada familia numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios de aducción, distribución y depuración.
  - 2.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa (más de 90 metros cúbicos por vivienda y trimestre), la toma colectiva se bonificará hasta 30 metros cúbicos por cada una de estas familias, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución y depuración.
3. Certificación de Familia Numerosa.

Los titulares de los contratos podrán acreditar la condición de "Familia Numerosa" mediante la presentación en los servicios del Canal de Isabel II del Título de Familia Numerosa en vigor, o, en su defecto, certificación de Familia Numerosa, expedida por la Consejería de la Comunidad de Madrid que tenga asumida la competencia en la materia, junto con el certificado de empadronamiento correspondiente al titular del contrato, en los casos en los que el domicilio que consta en los documentos reseñados anteriormente no coincida con la vivienda habitual objeto de la bonificación.

Una vez presentada la documentación exigida en el apartado anterior, la bonificación se aplicará a partir de la segunda facturación emitida desde la fecha de presentación de dicha documentación.

Las bonificaciones por familia numerosa sólo serán de aplicación a la vivienda habitual.

#### 4. Bonificación por consumo mínimo.

Si el consumo se efectúa a través de una toma destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca y es igual o inferior a 18 metros cúbicos al trimestre multiplicados por cada una de las viviendas amparadas para dicha toma (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida de 200 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción y distribución se bonificará en el importe del primer bloque de la tarifa por metro cúbico consumido en los mencionados servicios. El consumo realizado en urbanizaciones cuyo abastecimiento se esté efectuando actualmente mediante una toma colectiva no gozará, en ningún caso, de esta bonificación.

#### 5. Bonificación por ahorro de consumo.

Para los contratos destinados exclusivamente a usos domiciliarios y asimilados que disminuyan los metros consumidos de un año comparados con el año precedente se aplicará un abono del 10 por 100 del importe del ahorro realizado en la parte variable de la tarifa durante el primer trimestre de cada año.

### Artículo 3

#### Base imponible

Al importe de los consumos que resulte por la aplicación de la tarifa que se fija en el presente Decreto se le añadirá los impuestos que resulten de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### Segundo

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

### Tercero

El presente Decreto, del que se informará a la Comisión correspondiente de la Asamblea, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 19 de diciembre de 2002.

El Consejero de Medio Ambiente,  
PEDRO CALVO

El Presidente,  
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

(03/30.741/02)